



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 06 de marzo de 2019
Oficio CRH/324/2019
Recurso de revisión 188/2019
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del
Ayuntamiento Constitucional de Tala
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **06 seis de marzo de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente

"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"


Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado


Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

188/2019

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Tala,
Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

30 de enero de 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

06 de marzo de 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“Recurso de revisión de conformidad al artículo 93 fracciones I y II primera y segunda de la Ley...en contra del sujeto obilgado, toda vez que nunca entregó lo que le solicité...” (SIC)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

No dio respuesta a la solicitud.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por sobrevenir una causal de **improcedencia**, en virtud de que el solicitante no atendió la prevención realizada por el sujeto obligado.

Se ordena su archivo como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 188/2019
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de marzo de 2019
dos mil diecinueve.-----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número
188/2019, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 27 veintisiete de diciembre del año
2018 dos mil dieciocho, el ciudadano presentó solicitud de información vía Plataforma
Nacional de Transparencia, generando el folio Infomex 06673718 la cual fue turnada al
Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del
Estado de Jalisco, a través de la cual, requirió la siguiente información:

*"En formato digital y a mi correo electrónico, el documento que se presume que
ampara que los empleados entrantes saldrán al terminar, y al entrar la nueva
administración, ello sin demandar y sólo con finiquito, que porque están comprometidos
con la ciudadanía; por lo que lo pido la información en orden, empezando por la unidad de
transparencia de Tala, Jalisco.(SIC)*

2. Derivación de competencia. El día 08 ocho de enero del año 2019 dos mil
diecinueve este Instituto dictó Acuerdo de incompetencia, el cual fue suscrito por el
Coordinador General de Archivo, Sustanciación de Procesos y Unidad de
Transparencia.

3. Presentación del Recurso de revisión. El día 30 treinta de enero del año 2019 dos
mil diecinueve, el ciudadano presentó recurso de revisión a través del correo
electrónico notificacionelectronica@itei.org.mx el cual fue presentado ante la oficialía de
partes de este Instituto en esa misma fecha, quedando registrado bajo el folio interno
00903, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*"...Recurso de revisión de conformidad al artículo 93 fracciones I y II primera y segunda,
de la ley de transparencia y acceso a la información pública de ésta entidad, en contra del
ayuntamiento municipal de Tala, Jalisco, en razón de los siguientes*

A R G U M E N T O S:

*Toda vez que presenté solicitud de información e l día 27 veintisiete de diciembre del 2018
dos mil dieciocho, misma que surtió efectos hasta el día hábil siguiente, es decir, hasta el 8
ocho de enero del 2019 dos mil diecinueve; es por lo que me encuentro en tiempo y forma*

para promover el recurso de mérito; por tanto, debe de admitirse en contra del sujeto obligado, toda vez que nunca entregó lo que le solicitó, mismo que es lo siguiente: el documento que se presume que ampara empleados entrantes saldrán al terminar, y entrar la nueva administración, ello sin demandar y sólo con finiquito, que porque están comprometidos con la ciudadanía; información pedida en orden, empezando por la UT de Tala, Jalisco y después de las demás oficinas." (SIC)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el recurso de revisión, interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 188/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5. Admisión, y Requiere informe. El día 06 seis de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de enero del mismo año, del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, quedando registrado bajo el número de expediente **188/2019**; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1 fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión en comento.

Por otra parte, **se informó** a la parte recurrente que los documentos adjuntos a su medio de impugnación se tuvieron por admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza; y serán valorados de conformidad a lo establecido en el artículo 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 7° punto 1 fracción III de la Ley de la materia.

De igual forma, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, así como el artículo 78 del Reglamento de la misma Ley, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de

tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a **la celebración de una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/143/2019**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 08 ocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, según consta en las fojas 12 doce y 13 trece de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Se recibe informe de Ley, se requiere al recurrente. Por acuerdo de fecha 15 quince de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 14 catorce de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, al cual adjuntó un archivo; visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"...

...esta Unidad de Transparencia del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Tala, Jalisco previno al solicitante mediante su correo electrónico que proporciono para tales efectos, lo anterior lo de muestro con la captura de pantalla que anexo de manera adjunta a este informe justificado.

El solicitante nunca cumplió con la prevención, por lo que esta unidad de Transparencia con fundamento en el artículo 82.2 de la ley de la materia, el cual a la letra dice..."(sic)

En el mismo acuerdo, se recibieron en su totalidad los medios de convicción exhibidos por el sujeto obligado, mismos que serán admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza; y serán valorados de conformidad a lo establecido en el artículo 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de conformidad con lo establecido en su artículo 7.1 fracción III.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley y sus anexos, a fin de que, dentro del término de **tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Por último, se dio cuenta de que las partes **fueron omisas en manifestarse** respecto de la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia; por lo que, en los términos del artículo cuarto de los Lineamientos Generales para el Procedimiento y desahogo de las audiencias de conciliación, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

Lo anterior, se notificó al recurrente vía correo electrónico el día 18 dieciocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, según consta en la foja 18 dieciocho de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

7. Fenece plazo para recibir manifestaciones de la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de febrero de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 18 dieciocho del mismo mes y año, notificó de manera electrónica a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le requirió a fin de que, se manifestara respecto del informe de Ley y sus anexos; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para tal efecto, el recurrente no se pronunció al respecto. El acuerdo se notificó pos listas el día 26 veintiséis de febrero del año en curso, como consta en las fojas 20 veinte y 21 veintiuno de las actuaciones que integran el presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información

Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	08 de enero del año 2019.
Término para prevenir al solicitante	10 de enero del año 2019
Fecha en que se previno al solicitante	10 de enero del año 2019
Término para dar respuesta a la solicitud:	18 de enero del 2019
Fecha de respuesta a la solicitud:	No emitió respuesta
Término para interponer recurso de revisión:	12 de febrero del 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	30 de enero del 2019
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	04 de febrero del 2019

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se advierte que sus agravios versan sobre las fracciones I y II del artículo 93.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistentes en **no resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley y no notificar la respuesta de una solicitud en el plazo que**

establece la ley; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. El presente recurso de revisión debe **sobreseerse** toda vez que **sobreviene una causal de improcedencia**, como a continuación se expone:

Como se desprende del acuse de recibido de la solicitud de acceso a la información, ésta fue presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 27 veintisiete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, quién en su carácter de sujeto obligado emitió acuerdo de incompetencia y derivó la solicitud de información el día 08 ocho de enero del año en curso, toda vez que el periodo vacacional decembrino aprobado por el Pleno de este Instituto, concluyó el día 04 cuatro de enero del presente, de esta forma, la solicitud de información fue recibida de manera oficial el primer día hábil, es decir, el día **07 siete de enero del año 2019 dos mil diecinueve**, por tanto, la derivación efectuada el día 08 del mismo mes y año se realizó en los términos establecidos en el numeral 81.3¹ de la Ley de la materia.

Así las cosas, el sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco**, recibió la solicitud de información el día 08 de enero del año 2019 dos mil diecinueve, contando con el término de 08 ocho días hábiles para emitir y notificar respuesta de conformidad con lo preceptuado en el numeral 84 punto 1² de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, o en caso de que el ciudadano hubiera omitido algún requisito, en los términos del numeral 82.2 de la Ley en comento, contaba con el término de 02 dos días para prevenirlo.

De esta forma, se tiene que el sujeto obligado en tiempo y forma previno al ciudadano el día 10 diez de enero del presente año, según consta en la impresión de pantalla que obra a foja 16 dieciséis de actuaciones, ello, a fin de que se pronunciara sobre qué documento específicamente requería; no obstante el recurrente fue omiso en atender dicha prevención.

¹ Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

² Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Por tanto, nos encontramos con que se sobreviene una causal de improcedencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, punto 1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

Artículo 98. Recurso de Revisión – Causales de improcedencia.

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión.

...

IV. Que la improcedencia resulte del incumplimiento de alguna otra disposición de la ley;

En consecuencia, se actualiza lo preceptuado en el artículo 99 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.